



NEWSLETTER

19 - FEBRERO - 2020

BIENVENIDA Y ACTUALIDAD TRIBUTARIA

Estimados Clientes,

Como probablemente ya saben, finalmente fue aprobada la reforma tributaria, la cual comenzará a aplicarse a partir de este año.

En este newsletter les comentaremos algunos puntos interesantes que trae esta reforma, con especial atención a las medidas para las Pymes.

En el área Contable -Tributaria se presenta un artículo sobre el concepto de gasto tributario, haciendo una comparación entre el concepto de gasto de la ley hasta el 31 de diciembre de 2019 y el nuevo concepto de gasto que comenzará a regir a partir del 01 de enero de este año.

Por último, en el área de Derecho General y corporativo se analiza un fallo en el cual se anula la constitución de una sociedad en la que participan los hijos menores de edad, con interesantes conclusiones.

Esperamos como siempre que esta información sea de utilidad para sus negocios y los invito a que si desean profundizar en alguno de estos temas o requieren mayor orientación, se sientan libres de contactar al profesional que redactó el artículo.

Afectuosamente,
Miguel Sáez

ACTUALIDAD TRIBUTARIA

"CONGRESO DESPACHA REFORMA TRIBUTARIA "

El día 29 de enero fue aprobado por unanimidad en el senado el proyecto de ley de modernización tributaria.

Si bien la norma no ha sido publicada, y de acuerdo al cronograma el régimen impositivo entrará en total vigencia el 2024, hay una serie de tópicos que comenzarán a regir a partir de este año tributario, por lo que estaremos atentos a la emisión de instrucciones por parte del Servicio.

Entre las normas empezarán a regir en esta Operación Renta destacan la sobretasa adicional por los bienes inmuebles con avalúo fiscal sobre \$400 millones y la depreciación acelerada para la inversión en activos fijos destinados a nuevos proyectos. El beneficio consistirá en descontar un 50% de lo gastado en el primer año.

Existe un beneficio que solo podrá operar este año 2020 y que está destinado a los contribuyentes que estuvieron en los regímenes atribuidos o semiintegrado y que informaron al Servicio de Impuestos Internos diferencias en el Capital Propio Tributario en la Operación Renta 2019. En el caso que la empresa no pueda determinar fundadamente las diferencias de impuestos, podrá optar por declarar y pagar un impuesto único sustitutivo con tasa del 20%.

Existe también una serie de tópicos que comenzarán a regir a partir de este año comercial, como, por ejemplo, el nuevo sistema Pyme que establece una tasa de impuesto corporativo de 25% y con una integración total entre el gravamen personal y el corporativo para las empresas con ventas anuales hasta 75 mil UF. Las sociedades que superen dicho umbral tributarán con una tasa de 27% y mantendrán una integración parcial de 65% entre la Primera Categoría y el Global Complementario, tal como el actual 14B.

Todas las empresas (independiente del régimen en que se encuentren) deberán llevar 4 registros. Estos son el de Rentas Atribuidas Propias, el de Rentas afectas a los Impuestos Finales, el de Diferencias entre las depreciaciones aceleradas y la normal, y el de Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta.

A partir de este año sube también la tasa de impuesto personal a un 40%, suben las contribuciones a las propiedades mas caras, se eliminan gradualmente los PPUA, pero se reducirán las tasas de PPM para las Mypimes, entre muchos otros cambios que estaremos informando.

Estaremos atentos a la emisión de instrucciones por parte del SII para mantenerlos informados

Miguel Ángel Sáez
Socio

CONTABLE - TRIBUTARIO

"GASTOS ACEPTADOS: MODIFICACIÓN CONCEPTUAL"

La nueva reforma tributaria trae consigo una serie de cambios a nivel conceptual así como también de tratamiento. Uno de estos cambios, es la forma en que deberán interpretarse y deducirse los gastos en que incurra una empresa, esto para efectos de analizar si dicho gasto entra en la categoría de "aceptado", o pasa a ser directamente "gasto rechazado". Para entender con claridad el nuevo concepto es necesario hacer un flashback a lo que era la normativa hasta hace poco versus la nueva legislación que entrará en vigencia.

Históricamente, el SII ha interpretado como gastos aquellos desembolsos que son "necesarios para producir la renta" del negocio en relación al giro del mismo, con algunas consideraciones adicionales que complementan esta definición, como por ejemplo, que dicho gasto sea indispensable o ineludible. Pero en innumerables ocasiones el SII ha tenido que pronunciarse respecto al tema, ya que, la definición de gasto carece de cierta explicación y además es bastante restrictiva. La reforma en cuestión viene a entregar una definición conceptual de gasto aceptado.

La siguiente comparación lo explica:

ARTICULO 31° ACTUAL: "La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30°"

ARTICULO 31° REFORMA: "La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla, entendiendo por tales aquellos que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio, que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30°"

Si bien a simple vista no es posible entender la magnitud del cambio de criterio, la incorporación de la palabra "aptitud" podría generar que la deducción de gastos sea más flexible, generando igualmente una certeza jurídica de la norma.

David Riquelme

Encargado Outsourcing Contable

DERECHO GENERAL Y CORPORATIVO

"LOS IMPUBERES Y MENORES EN LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD: SUS IMPLICANCIAS PRÁCTICAS."

A raíz de una fallo dictado por el Noveno Juzgado Civil de Santiago, dictado con fecha catorce de Agosto del año dos mil diecinueve, decidimos realizar este artículo enfocándonos en las implicancias prácticas de constituir una sociedad con socios menores de edad e incluso impúberes. Es necesario aclarar qué se entiende por "impúber" y "menor". El primero se refiere a aquellas mujeres menores de 12 años y hombres menores de 14 años, por otro lado, "menor" serán aquellas mujeres menores de dieciocho años, pero mayores de 12 años y hombres menores de dieciocho años, pero mayores de doce años. Es importante saber dichas diferencias, ya que, en conformidad al artículo 1447 del Código Civil, se pueden distinguir dos tipos de incapacidades: absoluta, en donde encontramos a los impúberes y relativa, en donde estarían los menores.

Los incapaces absolutos no pueden de forma alguna actuar en la vida del derecho por sí mismos, por lo que, deben actuar debidamente representados por una persona capaz (padre, tutor o curador), en cambio, los incapaces relativos pueden actuar representados y también, en algunos casos, por sí mismos. Para ello, será necesario la autorización de su tutor o representante legal, la falta de representación o autorización, según corresponda, puede acarrear la nulidad absoluta o relativa del acto o contrato.

Es así, que al momento de constituir una sociedad con personas que tienen la calidad de impúberes o menores, hay que tener en cuenta dos cosas: la representación o autorización debida de acuerdo a lo señalado en el Código Civil y además, cumplir con el elemento que resulta de gran importancia para la constitución y permanencia de la sociedad: "affectio societatis", aquél ánimo o intención de colaboración permanente que debe existir entre los socios y que se exige no sólo al comienzo sino durante toda la vida de la sociedad. Dicho requisito, no se cumple en el caso de que estemos frente a un impúber que, careciendo de bienes pre existentes para aportar al capital – como es por ejemplo una herencia- debe aportar al capital con fondos que él mismo genere, ya que, éste al ser un incapaz absoluto no puede por su propia voluntad ni a través de su representante legal adquirir la posesión de ningún bien (de acuerdo a lo establecido en el artículo 723 del Código Civil), por lo que, éste no podrá adquirir bien alguno ni menos contraer alguna deuda en beneficio de la sociedad, trayendo como consecuencia la inevitable ausencia de affectio societatis, ya que, de acuerdo a su calidad le es imposible "colaborar" con la sociedad. Lo anterior se encuentra reafirmado en el fallo del Noveno Juzgado Civil de Santiago: "VIGÉSIMO: Que dicho elemento forma parte del requisito de la voluntad indispensable para conformar el contrato de que se trata, elemento que en su ausencia determina que dicho acto no haber nacido a la vida jurídica y en consecuencia es nulo absolutamente. Ausencia que se verifica por estar ante incapaces absolutamente, incluso menores de 7 años, como era el caso de Lucas, que no puede siquiera adquirir por su voluntad la posesión, menos podría hacerlo a través de una sociedad, aunque actúe en su nombre el padre, conforme al artículo 723 del Código Civil."

Distinto es el caso, en el cual estemos frente al caso de un impúber o menor que, por fruto de su trabajo - ejemplo típico del los pequeños artistas de películas o televisión- puede aportar al capital de la sociedad, siendo ésta totalmente válida en la vida del derecho.

Finalmente, para evitar la nulidad absoluta o relativa de una sociedad cuyos socios tienen la calidad de impúberes o menores, es necesario cumplir: Primero. Con los requisitos de representación exigidos por el Código Civil y el Código de Comercio – representación legal y autorización judicial, según sea el caso – como así lo menciona el fallo en comentario en su considerando Décimo Tercero: "Que si bien todas las personas tiene capacidad de goce y disfrute de sus derechos, la disposición de sus bienes debe ser autorizada por su representante o tutor en el caso de los púberes. Y en general para los actos respecto de impúberes, actúa en representación de ellos quien ejerce la patria potestad." y; Segundo. Cumplir con el requisito esencial de toda sociedad: el "affectio societatis", el cual se puede reflejar en el aporte que realice cada socio a la sociedad, ya sea, con bienes pre existentes o por bienes que son fruto de su trabajo.

Trinidad Bazán

Encargada Área Legal Corporativa